



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e:**

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, con motivo de la denuncia de Abraham José G P por el delito de estafa.

Señala haberse contactado con una persona que se identificó con el nombre de Noelí Ayelén B , para realizar una operación de cambio que se ofrecía como servicio por el usuario registrado bajo el nombre Divisasdigitales.arg en la red social *Instagram*, quien le habría enviado una fotografía de su documento nacional de identidad, como medida de resguardo de seguridad. De acuerdo a las instrucciones recibidas, el denunciante habría transferido cincuenta dólares estadounidenses a la cuenta indicada por B . Con posterioridad, refiere que se habría bloqueado el acceso a su cuenta, sin poder volver a contactarla y que luego de recuperar la contraseña advirtió que le habían extraído mil dólares estadounidenses sin su autorización.

El juez nacional de esta Capital declaró su incompetencia en favor de la justicia de excepción, al considerar que los autores de la maniobra que habría perjudicado al denunciante, habrían usurpado la identidad de B mediante el uso de una fotografía de su documento nacional de identidad (conf. resolución del 22 de septiembre de 2021).

El magistrado federal devolvió las actuaciones al considerar que no era posible inferir que el instrumento resulte apócrifo, ni se había realizado un peritaje

para determinar su falsedad. Señaló, además, que no se había individualizado la identidad de la persona identificada en el documento nacional para luego determinar su ilegítima utilización por terceras personas (conf. resolución del 6 de octubre de 2021).

Con la insistencia del declinante, se elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del 4 de noviembre de 2021).

A mi manera de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente respecto a los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones jurídicas que les pueden ser atribuidas, que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

En mi criterio, más allá de la hipótesis jurídica planteada por el declinante en su resolución respecto al presunto suceso que originó la controversia, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el posible uso ilegítimo de un documento nacional de identidad ajeno o la utilización de un instrumento falso, pues no ha sido descartada la participación de B en los hechos que habrían damnificado al denunciante, lo que resulta indispensable para determinar la calificación de los hechos y, consecuentemente, la competencia material (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación, tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadran los hechos denunciados, pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez (Fallos: 342:2068 y sus citas), circunstancia que no se presenta en el caso.

Incidente n° 1 Denunciante: G P , Abraham José NN: N.N s/ incidente de incompetencia  
CCC 28864/2021/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde al juzgado nacional de esta Capital, que previno, continuar con la investigación en estas actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con los resultados obtenidos (cf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 18.02.2022 15:35:36